



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2024-00030 -00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS BOLÍVAR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO NO CONDENA EN COSTAS A LAS PARTES

En atención a la solicitud allegada por la activa por intermedio de su apoderado judicial a través del correo institucional el 30 de mayo pasado, relativa al desistimiento de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el particular establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ibidem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento fue presentada el 30 de mayo pasado, por manera que la activa propende que no se produzca desgaste procesal de continuar avanzando el trámite del presente asunto.

Cabe señalar que como fundamento de la solicitud el apoderado judicial de la demandante, señora **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ** esgrime que de conformidad con los documentos anexos se acredita el traslado de su poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en virtud del proceso de doble asesoría que la misma inició y a su vez el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de dicho ente.

En virtud de lo anterior solicita el libelista que se acepte el desistimiento incondicional, entendiendo que ello implica la renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda con los efectos de cosa juzgada en los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, de la recordada solicitud de desistimiento se **CORRIÓ TRASLADO** a las partes en contención, codemandadas y a aquellas llamadas en garantía por el término de **tres (3) días** a fin de que se pronunciaran al respecto, ello a través de auto proferido el 6 de los corrientes (PDF 45); advirtiendo de contera que **SEGUROS BOLÍVAR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POROTECCIÓN S.A.** coadyuvaron la solicitud a través de sendos escritos allegados por intermedio de sus gestores judiciales (PDF 46, 47 y 48)

Así las cosas, se torna procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para decidir según mandato obrante en autos.

De las costas procesales.

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *“El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable, y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

Por lo anterior, en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento deprecado por la parte actora a través de su representante judicial. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos.

En virtud de lo manifestado este Juzgado considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente, y en razón de ello no se condenará en costas a la parte actora. Lo anterior de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la activa a través de su apoderada judicial, y coadyuvada por la pasivas, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4530d130e8975d80a649a4e4e05e01e2319673234ca3db01e58cb8d40741f**
Documento generado en 18/06/2025 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>